

1296

Dic. 22/31

P1/3411  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que protege la in-
dustria y el obrero dominicano

6 Piezas

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 31 de 1931.-

0 804

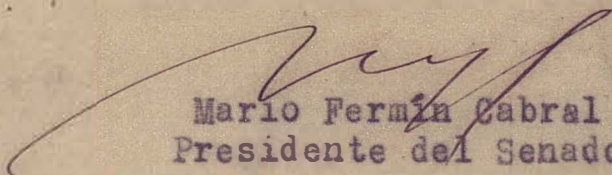
Señor
Presidente de la República,
Palacio Nacional..

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio
No. 31007 del 22 del corriente y del proyecto
de ley defensor de la industria y del obrero
dominicanos.-

Pláceme participarle que el
mencionado proyecto fué aprobado por esta
Cámara en sesión de hoy y remitido a la de
Diputados, para los fines constitucionales.-

Con toda consideración,
saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

01/3412



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 31502

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 22, 1931.

Al
Honorable Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.

Señores Senadores:

Someto a las deliberaciones de ese Alto
Cuerpo el anexo proyecto de ley proteccionista,
defensor de la industria y el obrero dominicanos,
y cuya finalidad beneficosa sería ocioso ponderar a Uds.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

1156/18
P/3411

Núm.

31 007

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 22, 1931.

Al
Honorable Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.

Señores Senadores:

Someto a las deliberaciones de ese Alto
Cuerpo el anexo proyecto de ley proteccionista,
defensor de la industria y el obrero dominicanos,
y cuya finalidad beneficiosa sería ocioso ponde-
rar a Uds.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo Enero 13/32

#552

Señor
Presidente del Senado
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su atento oficio No. 805
remisorio del Proyecto de Ley defensor de la industria y del o-
brero dominicano, y me place comunicarle a la vez que dicho pro-
yecto fué aprobado por esta Cámara de Diputados y enviado al Po-
der Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda en

Dios, Patria y Libertad

Miguel Ángel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.

LDP.-

261/3577

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 31 de 1931.-

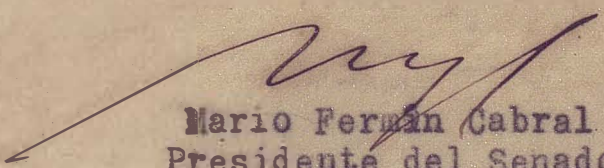
0 805

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud.,
para los fines constitucionales, el proyec-
to de ley proteccionista, defensor de la industria
y el obrero dominicanos, el cual fué remitido
por el Poder Ejecutivo adjunto a su oficio
No. 31607 del 22 de Diciembre de 1931.-

De Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

61/3508

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Toda persona, junta o funcionario que haya de autorizar o realizar la compra de muebles, libros, artículos o materiales de cualquier clase, para el uso de los Departamentos y Oficinas del Gobierno, Municipios y cualquier otro organismo público, gubernativo o municipal, tendrá la obligación de dar preferencia, al autorizar o realizar la compra, a los muebles, artículos y materiales fabricados o producidos o que puedan fabricarse o producirse en el país, siempre que sea posible encontrarlos u obtenerlos en el mercado y que su precio no exceda al corriente que dicho mueble, artículo, libro o material tuviere en la República, si hubiere sido manufacturado fuera del País.

ART. 2.- Toda persona o corporación que esté dedicada o desee dedicarse a la fabricación o producción en la República de cualquier artículo, mueble o material que usen el Gobierno, Municipios u organismos dependientes, notificará al funcionario o Junta a quien corresponda realizar la compra, y dicha Junta o funcionario estará obligado a enviar a tal persona o

69 LEGISLATURA OCT. de 1937

REGISTRADA AL No. 1449

En el folio..... del libro letra.....

Not..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de De

hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Sancti Domingo, 21 de Diciembre de 1937

Mr. Baltazar

Archivista del Senado

corporación modelos de proposiciones, en toda licitación que lleve a efecto para la compra de muebles, libros, artículos o materiales para el Gobierno, Municipios u organismos dependientes o cualquier otro organismo público.

ART. 3.- Esta ley empezará a regir a los noventa días de su publicación.

ART. 4.- Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintiuno, año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.

SECRETARIOS:

Mysalraf
PRESIDENTE:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Art. 1.- Toda persona, junta o funcionario que haya de autorizar o realizar la compra de muebles, libros, artículos o materiales de cualquier clase, para el uso de los Departamentos y Oficinas del Gobierno, Municipios y cualquier otro organismo público, gubernativo o municipal, tendrá la obligación de dar preferencia, al autorizar o realizar la compra, a los muebles, artículos y materiales fabricados o producidos o que puedan fabricarse o producirse en el país, siempre que sea posible encontrarlos ú obtenerlos en el mercado y que su precio no exceda al corriente que dicho mueble, artículo, libro ó material tuviere en la República, si hubiere sido manufacturado fuera del País.
- Art. 2.- Toda persona ó corporación que esté dedicada ó desee dedicarse a la fabricación ó producción en la República de cualquier artículo, mueble o material que usen el Gobierno, Municipios ú organismos dependientes, notificará al funcionario o Junta a quien corresponda realizar la compra, y dicha Junta o funcionario estará obligado a enviar a tal persona ó corporación modelos de proposiciones, en toda licitación que lleve a efecto para la compra de muebles, libros, artículos o materiales para el Gobierno, Municipios ú organismos dependientes ó cualquier otro organismo público.
- Art. 3.- Esta ley empezará a regir a los noventa dias de su publicación.
- Art. 4.- Toda ley ó parte de Ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

DADA, etc. etc.

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Art. 1.- Toda persona, junta o funcionario que haya de autorizar o realizar la compra de muebles, libros, artículos o materiales de cualquier clase, para el uso de los Departamentos y Oficinas del Gobierno, Municipios y cualquier otro organismo público, gubernativo o municipal, tendrá la obligación de dar preferencia, al autorizar o realizar la compra, a los muebles, artículos y materiales fabricados o producidos o que puedan fabricarse o producirse en el país, siempre que sea posible encontrarlos ú obtenerlos en el mercado y que su precio no exceda al corriente que dicho mueble, artículo, libro ó material tuviere en la República, si hubiere sido manufacturado fuera del País.
- Art. 2.- Toda persona ó corporación que esté dedicada ó desee dedicarse a la fabricación ó producción en la República de cualquier artículo, mueble o material que usen el Gobierno, Municipios ú organismos dependientes, notificará al funcionario o Junta a quien corresponda realizar la compra, y dicha Junta o funcionario estará obligado a enviar a tal persona ó corporación modelos de proposiciones, en toda licitación que lleve a efecto para la compra de muebles, libros, artículos o materiales para el Gobierno, Municipios ú organismos dependientes ó cualquier otro organismo público.
- Art. 3.- Esta ley empezará a regir a los noventa días de su publicación.
- Art. 4.- Toda ley ó parte de Ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

DADA, etc. etc.

rrj.-